

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., Cuatro (04) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

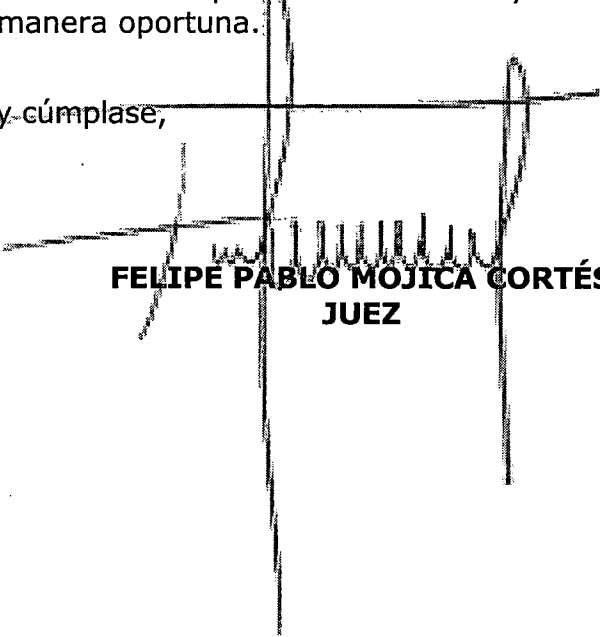
Rad: 2019 – 141 – 01

Apelación de sentencia

Teniendo en cuenta que la audiencia de hoy a las 4:30 PM no se alcanzó a realizar en atención a las anteriores que se extendieron más de lo previsto, se reprograma esta para el día 25 de mayo de 2022 a las 4:00 PM.

Se realizará mediante la plataforma Lifesize y el vínculo de acceso se remitirá de manera oportuna.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. cuatro (04) de Mayo De Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: Declarativo de Pertenencia No. 11001310300920160070600

De la Documental proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Sur – que da cuenta de la inscripción de la demanda en el inmueble objeto de litis se agrega a los autos para que conste.

Se convoca a la parte demandante y su apoderado y el curador designado, para que asistan a la inspección judicial y audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento las cuales se llevarán a cabo el día 15 del mes de julio del año 2022 a la hora de las 2:30 PM, allí se proferirá sentencia.

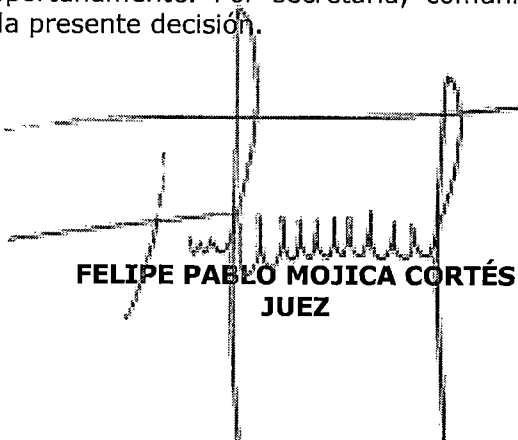
Se advierte a las partes, que deberán comparecer a la diligencia conservando y acatando los protocolos de bioseguridad, además que los testimonios solicitados se practicarán en esta audiencia al igual que los interrogatorios de parte y la inspección judicial, a la que deberá concurrir de igual forma el perito designado por este despacho.

Se decretan las pruebas documentales, testimoniales e inspección judicial solicitadas por la parte demandante.

De la inspección judicial sobre el inmueble objeto de las pretensiones, el cual será practicado personalmente por la titular del Despacho y con acompañamiento del señor CARLOS FERNANDO RADA BECERRA perito que se designa para realizar el dictamen que se decretará de oficio, con el fin de verificar los hechos relacionados en el libelo y constitutivos de la posesión alegada. En la diligencia se podrán practicar las pruebas pertinentes y al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble, en los términos del numeral 9 del artículo 375 del CGP en concordancia con el artículo 238 ibídem.

Se advierte a las partes que deben prestar colaboración para la práctica de la experticia y que en los honorarios de éste deberán cancelarlos la parte demandante, los cuales serán de tres salarios mínimos legales mensuales para el presente año, lo cual deberá acreditar oportunamente. Por secretaria, comuníquese al PERITO y al CURADOR AD LITEM de la presente decisión.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



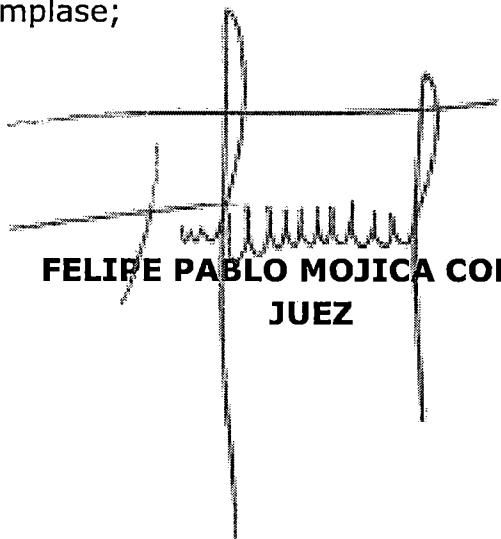
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Expropiación No. 11001310301020050033400

Requírase nuevamente al Instituto de Desarrollo Urbano para que en el término de ocho (08) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído de cumplimiento al auto de fecha 09 de julio de 2019 (Fl.486 – C1). De igual manera, acredite el registro de la sentencia y acta de entrega del bien inmueble objeto de litigio. **Ofíciense como corresponda.**

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, cuatro de mayo de dos mil veintidós

Expropiación - Ejecutivo Singular No.

11001310301020090020100

**DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS
PUBLICOS**

**CONTRA: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA
PROFESIONAL EN DIESEL Y SIMILARES CEMPRODIESEL LTDA**

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en autos del 29 de marzo de 2017, 3 de noviembre de 2021 y 30 de marzo de 2022, se libra mandamiento de pago a favor de **JAIME EDUARDO CONTRERAS VARGAS** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS - UAESP**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$600.000.00, correspondiente al valor de los honorarios adeudados al Auxiliar de Justicia **Jaime Eduardo Contreras Vargas**

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Enterar a la parte demandada que cuenta con un término de **CINCO (5) días** para pagar la obligación que aquí se le cobra. (Artículo 431 del Código General del Proceso).

Así mismo, la parte ejecutada tiene **DIEZ (10) días**, a partir de la notificación de esta providencia, para proponer las excepciones que estén admitidas en la ley.

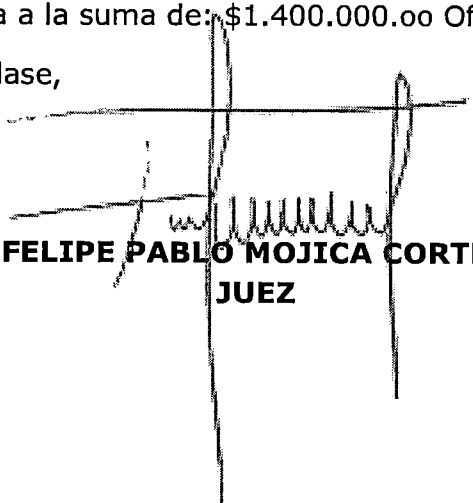
Notifíquese la presente providencia por ESTADO a la parte demandada.

Con fundamento en el artículo 599 del C.G.P. se decreta:

El **embargo y retención** de las sumas de dinero que a cualquier título tenga la demandada en las entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCAMIA, BANCO FALLABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA Y SUDAMERIS.

Limítense la medida a la suma de: \$1.400.000.00 Oficiése.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. cuatro (04) de Mayo De Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: Declarativo de Pertenencia No. 11001310301020150054200

La parte demandante a través de su apoderado judicial allegó escrito donde manifiesta el desistimiento incondicional de la demanda en contra de Nelly Henao Salgado.

Procede el Despacho a estudiar si es procedente la solicitud presentada por el demandante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El desistimiento es la renuncia que hace la parte actora a los actos procesales o a su pretensión litigiosa, es una forma de disposición del derecho en litigio, y solo puede ser llevado a cabo de manera general por el titular del mismo derecho quien obra como parte, y excepcionalmente puede el apoderado realizar el desistimiento, esto es, cuando tenga la facultad expresa de desistir. Así mismo es una forma de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Dicha figura está reglamentada en el artículo 314 del Código General del Proceso que dice:

"DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. ..."

En el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de su apoderada judicial, manifiesta la voluntad de desistir incondicionalmente de la demanda. Ahora, si bien es cierto el proceso que se adelanta no es de aquellos en los cuales se prohíba aceptar el desistimiento de las pretensiones, entrará el Juzgado a estudiar si es procedente la solicitud de desistimiento presentada por el demandante.

Debidamente reconocida la personería al togado Nicola Prieto García mediante proveído del 17 de noviembre de 2015 y bajo lo normado en el artículo 77 del Código General del Proceso que establece las facultades del apoderado, tal solicitud prosperará en razón a que tiene la capacidad para comparecer, así mismo tiene el derecho de disposición de las pretensiones de esta demanda, por lo que se accederá a la misma, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto; el Despacho

RESUELVE:

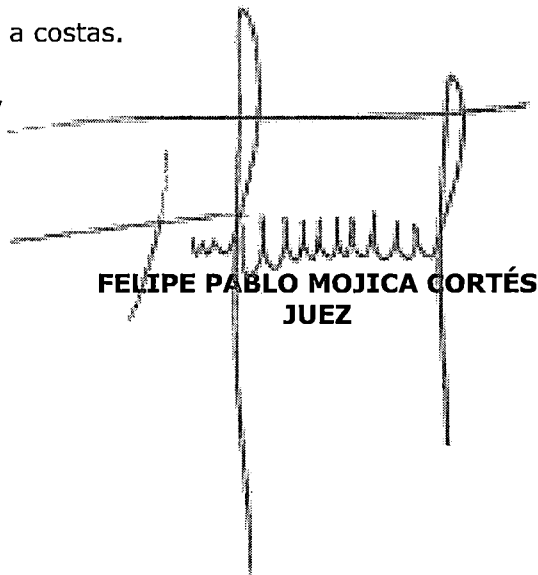
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por el demandante Luis Fernando Torres Murcia en contra de Nelly Henao Salgado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado, para lo cual se harán los oficios del caso.

CUARTO: Sin condena a costas.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortés', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large initial 'F' and a series of loops and vertical strokes.

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



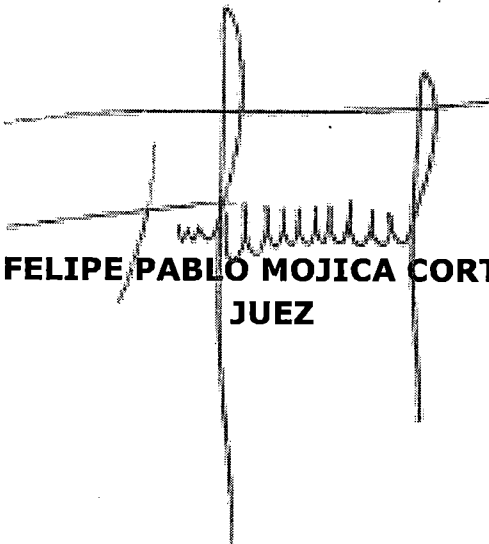
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: expropiación No. 11001310301020160057100

Requírase al Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de esta Urbe, para que informe a este Despacho Judicial el trámite dado al Despacho Comisorio No. 024 de fecha 22 de octubre de 2021 para conocer la fecha en la que hará la diligencia de entrega del inmueble objeto de litigio. **Ofíciense como corresponda.**

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., cuatro de mayo de dos mil veintidós

Ejecutivo No. 11001310301020160064600

DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

CONTRA: FRIGOGUALIVA S.A. Y OTROS

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

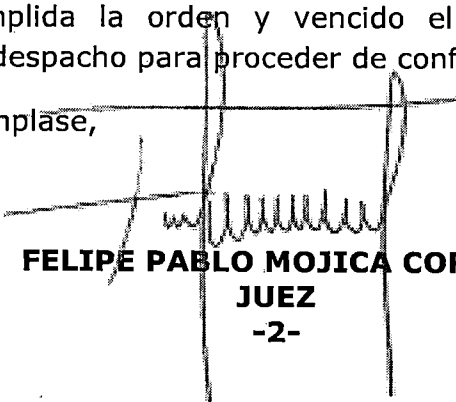
1. No se resuelve la nulidad por indebida notificación, por cuanto, a pesar de la remisión de las comunicaciones a los herederos determinados del demandado Jose Vianor Murillo Londoño (Q.E.P.D), este despacho no se ha pronunciado sobre ellas ni las ha tenido en cuenta. Sin embargo, teniendo en cuenta que los herederos determinados del demandado fallecido, conocen el proceso y se hicieron parte del mismo, se tienen por notificados por conducta concluyente mediante apoderado judicial a Maria Fernanda Murillo Balamba, Jose Mauricio Murillo Balamba y Maria Camila Murillo Balamba en calidad de herederos determinados y sucesores procesales del señor Jose Vianor Murillo Londoño (Q.E.P.D).

Se reconoce personería al abogado Carlos Eduardo Acosta Díaz como apoderado judicial de Maria Fernanda Murillo Balamba, Jose Mauricio Murillo Balamba y Maria Camila Murillo Balamba, en los términos del poder conferido.

2. Se rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libro mandamiento de pago dentro del presente proceso, por cuanto quienes lo interponen actúan como sucesores procesales del demandado Jose Vianor Murillo Londoño (Q.E.P.D). y en ese sentido, asumen el proceso en el estado en el que se encontraba al momento del fallecimiento del causante, esto es audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.
3. Previo a continuar con el trámite que corresponde, se requiere a secretaria para que realice el emplazamiento ordenado en proveído de fecha 28 de junio de 2021, en debida forma.

Una vez cumplida la orden y vencido el término, ingresen las diligencias al despacho para proceder de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro de mayo de dos mil veintidós

Ejecutivo No. 11001310301020160064600

DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

CONTRA: FRIGOGUALIVA S.A. Y OTROS

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

1. No se accede a la solicitud imperada por la actora respeto de la elaboración de los despachos comisorios de los inmuebles embargados con folios de matrícula inmobiliaria 001-674851, 156-65750 y 017-27542, por cuanto los mismos fueron elaborados desde el 4 de febrero de 2019 e incluso retirados el 28 de febrero de la misma anualidad por Luz Marina Estrada en su calidad de autorizada. Por otra parte, se ordena a secretaria proceda a elaborar los despachos comisorios de los inmuebles debidamente embargados con folios de matrícula inmobiliaria **50C-609092, 50C-1323544, 50C-1273642 y 156-136**, de conformidad a lo ordenado en autos del 16 de enero de 2019 y 25 de febrero de 2019. Oficiése.
2. De conformidad con la solicitud de la parte actora y con las constancias aportadas al expediente de las inscripciones de la medida de embargo sobre los vehículos automóviles de placas MKW-975, ZZO-472, RKP-442, RHU-871, SIA-106 y VEU-506, este Despacho, ORDENA LA CAPTURA O INMOVILIZACIÓN de los vehículos de placas **MKW-975, ZZO-472, RKP-442, RHU-871, SIA-106 y VEU-506**. LIBRESE OFICIO a la Policía Nacional SIJIN – sección automotores con la información completa de los vehículos.
3. No se accede a la petición de elaborar nuevamente oficio dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Acacias – Meta, informando el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 232-3638; téngase en cuenta que el 20 de enero de 2022 se elaboró el requerido oficio de conformidad a lo solicitado por la entidad y por el interesado, el cual fue retirado el 1 de febrero de 2022.
4. Con fundamento en el artículo 599 del C.G.P. se decreta:

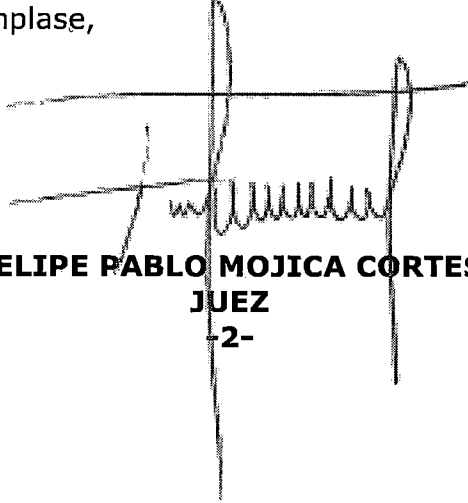
El embargo y secuestro del bien inmueble predio rural denominado PAN DE AZUCAR con folio de matrícula inmobiliaria No. **162-7910** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Guaduas - Cundinamarca, denunciado como propiedad del demandado Jose Viano Murillo Londoño. Oficiése.

El embargo y secuestro de la cuota parte de los garajes 13 y 14 ubicados en la Transversal 55 B No. 114 A – 26 con folios de matrícula

inmobiliaria Nos. **50N-20393169** y **50N-20393170** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte, denunciados como propiedad del demandado Luis Guillermo García Bernal. Ofíciase.

El embargo y secuestro del parqueadero 7 ubicado en la Calle 36 No. 77 - 70 Interior 9907 con folio de matrícula inmobiliaria No. **001-674859** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín, denunciado como propiedad del demandado Luis Guillermo García Bernal. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro de mayo de dos mil veintidós

Ejecutivo No. 11001310301020180026000
DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
CONTRA: SOCIEDAD AGRICOLA TIERRA PROMETIDA LTDA

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a los lineamientos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso se le imparte aprobación.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke, positioned over the printed name and title.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

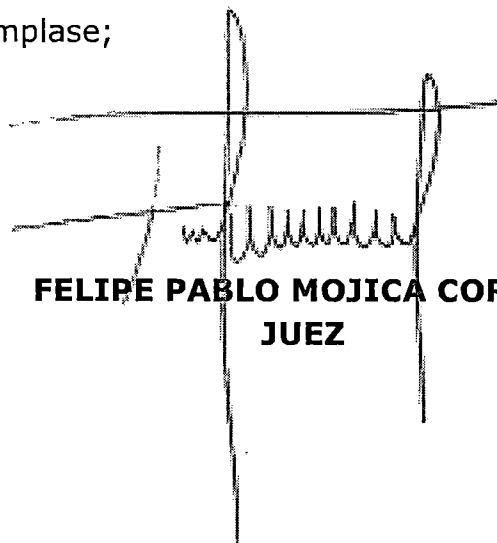
Radicado: Verbal – Declarativo (responsabilidad Civil Extracontractual) No. 11001310301020190042000

Se fija para que se lleve a cabo la audiencia inicial del artículo 372 del CGP para la hora de las 2:30 PM del día 9 del mes de septiembre del año 2022.

Lla audienciase adelantará por medio de la plataforma **Lifesize**, dejándose constancia del link para acceder a la audiencia en las anotaciones del proceso.

Se advierte que deben concurrir tanto las partes como sus apoderados, so pena de establecer las sanciones establecidas en el estatuto procesal.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

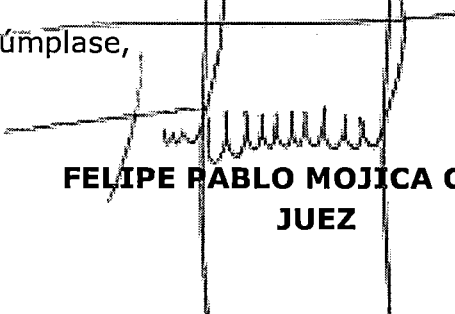
Bogotá D.C., cuatro de mayo de dos mil veintidós

**Ejecutivo Singular No. 11001310301020190065400
DE: KOREA TRADE INSURANCE CORPORATION
CONTRA: INDUSTRIAS CRUZ FERRETERIAS SAS**

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

1. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a los lineamientos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso se le imparte aprobación.
2. Como quiera que no fue objetada y se ajusta a derecho, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación del crédito aportada.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. cuatro (04) de Mayo De Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: Disolución y Liquidación No. 11001310301020190068400

1/. Se reconoce personería jurídica al togado Eduardo Patrón Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.917.262 y TP No. 286.993 del C.S. de la J. como apoderado del señor Jairo Andrés Beltrán Castañeda, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2/. Por otra parte; téngase por contestada la demanda por parte de la sociedad demandada Trilladora de Café de Cundinamarca S.A.S. a través de su representante judicial Adriana Padilla Monroy identificada con TP No. 132.442 del C.S. de la J., quién no se opuso a las pretensiones de la demanda.

3/. En documental aportada por la abogada Padilla Monroy el 18 de enero de la presente anualidad presentó renuncia del poder, el cual por ser procedente de conformidad con el artículo 76 del CGP se admite.

Se advierte a la citada profesional del derecho que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el auto que la admita y se haga saber al poderdante por el buzón de notificaciones judiciales.

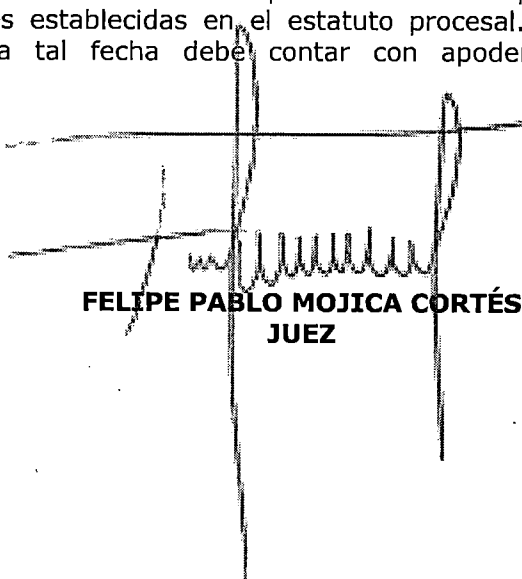
4/. Por secretaría remítasele a la parte demandante y a su apoderado la contestación de la demanda. **Déjense las constancias del caso.**

5/. Desde ya se fija fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día 7 del mes de septiembre del año 2022 a las 9:00 AM.

La audiencia se adelantará por medio de la plataforma **Lifesize**, dejándose constancia del link para acceder a la audiencia en las anotaciones del proceso.

Se advierte que deben concurrir tanto las partes como sus apoderados, so pena de establecer las sanciones establecidas en el estatuto procesal. De tal forma, que la parte demandada para tal fecha debe contar con apoderado judicial para su representación.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

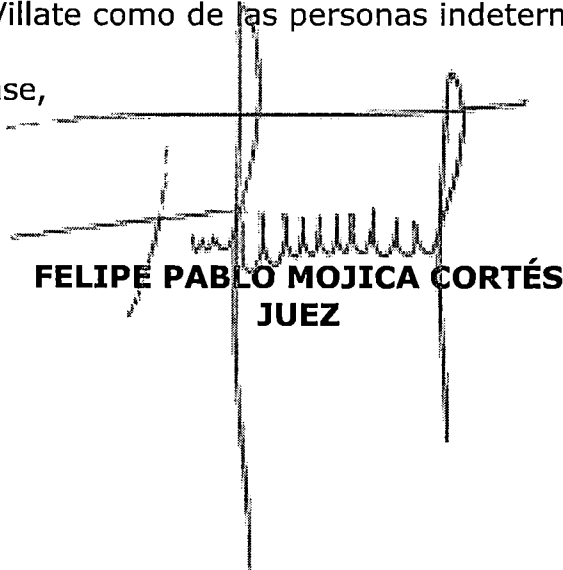
Bogotá D.C. cuatro (04) de Mayo De Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicación: Declarativo de Pertenencia No.
11001310301020190080300**

Revisado el asunto de la referencia se evidencia que se ha pasado por alto la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los Herederos Determinados e Indeterminados del señor Santiago Villate (q.e.p.d.). Por secretaría realícese tal gestión.

Una vez finalizado el termino de tal inclusión se procederá a nombrar curador Ad Litem tanto de los herederos determinados e indeterminados del señor Santiago Villate como de las personas indeterminadas.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado:	Ejecutivo	Mayor	Cuantía	No.
11001310301020190082000				

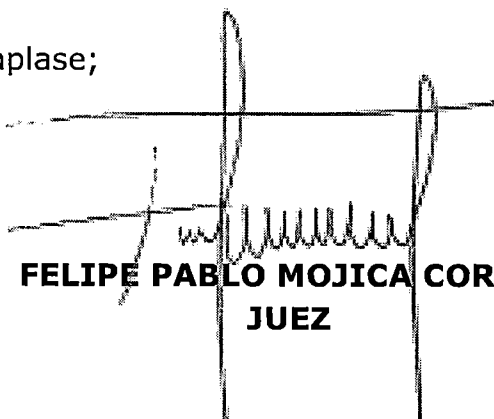
Téngase en cuenta que la parte demandante describió traslado de las excepciones de mérito dentro del término.

Por otra parte, se fija para que se lleve a cabo la audiencia inicial del artículo 372 del CGP para la hora de las 2:30 PM del día 7 del mes de septiembre del año 2022.

La audiencia se adelantará por medio de la plataforma **Lifesize**, dejándose constancia del link para acceder a la audiencia en las anotaciones del proceso.

Se advierte que deben concurrir tanto las partes como sus apoderados, so pena de establecer las sanciones establecidas en el estatuto procesal.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



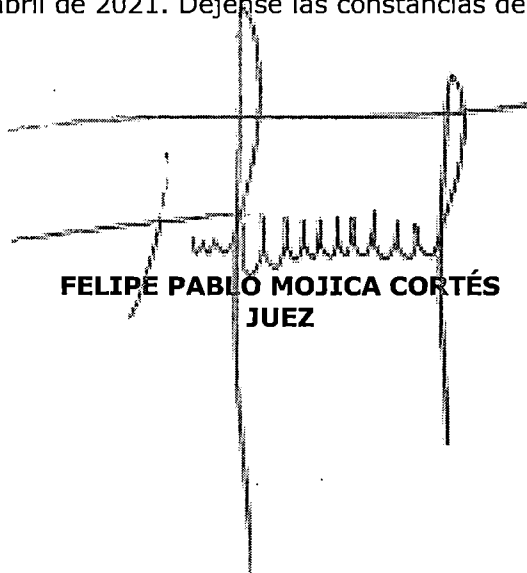
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Cuatro (04) de Mayo De Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: Ejecutivo con Garantía Real No. 1100131030102020009100

Allegada la certificación emitida por la Administración de Impuestos Nacionales – DIAN - que da cuenta que el aquí demandado no posee obligaciones pendientes con dicha entidad; Secretaría de manera inmediata de cumplimiento al numeral segundo del proveído de fecha 26 de abril de 2021. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



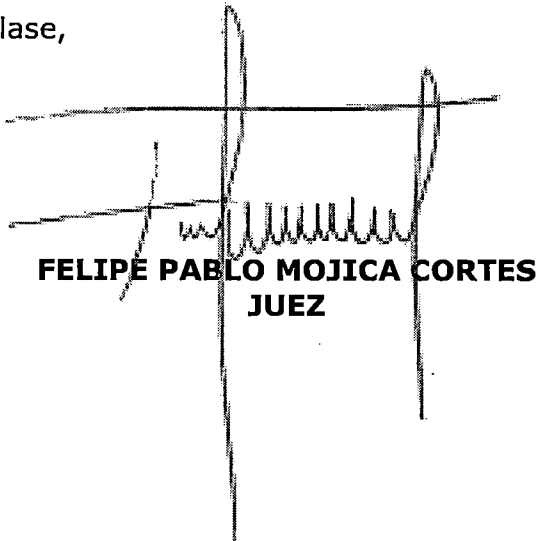
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro de mayo de dos mil veintidós

Ejecutivo No. 11001310301020200012900
DE: CLAUDIA YAMILE HERNANDEZ BELTRAN
CONTRA: JOSE HELADIO BOLIVAR RIVERA

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a los lineamientos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso se le imparte aprobación.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro de mayo de dos mil veintidós

Ejecutivo No. 11001310301020210006000

DE: JAIME WILLIAM SERNA VILLALBA

CONTRA: ANA DELFINA RAMIREZ DE TAVERA Y OTRO

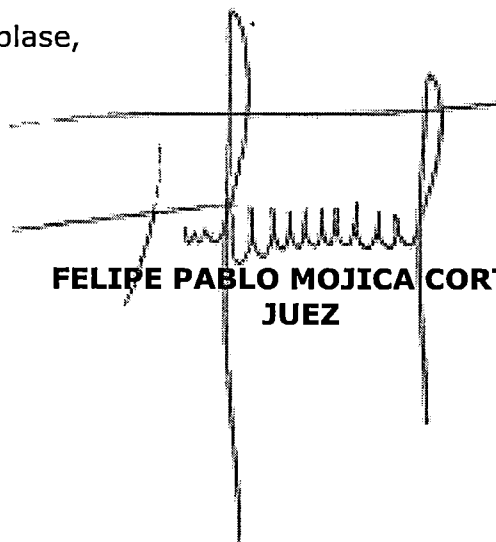
Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

1. Teniendo en cuenta que se acreditó el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula **50S-407166** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, se decreta el SECUESTRO tal como se solicitó, de la cuota parte del inmueble que le pertenece a la demandada ANA DELFINA RAMIREZ DE TAVERA

Para la práctica de estas diligencias, se comisiona con amplias facultades, incluso para designar secuestre, al JUEZ CIVIL MUNICIPAL - reparto de Bogotá, y/o a la Alcaldía Local - Zona Respectiva (a quien se le libraré despacho comisorio con los anexos e insertos pertinentes). Líbrese despacho comisorio.

2. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a los lineamientos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso se le imparte aprobación.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro de mayo de dos mil veintidós

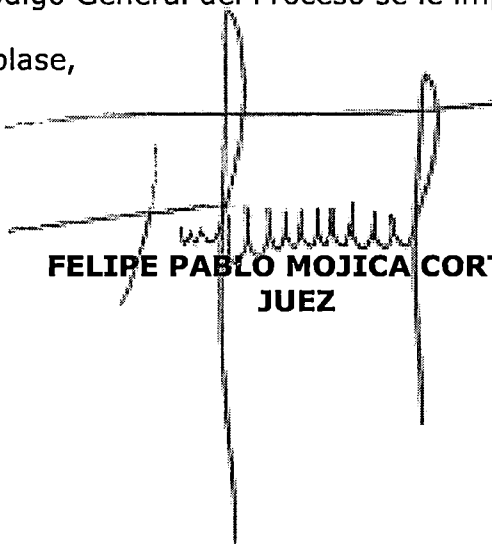
Ejecutivo No. 11001310301020210009800

DE: DIEGO GALLEGO MEJIA

CONTRA: WILSON FERNANDO CARMONA LOPEZ

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a los lineamientos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso se le imparte aprobación.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Cuatro (4) de Mayo De Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicación: Verbal – Declarativo No.
11001310301020210022500**

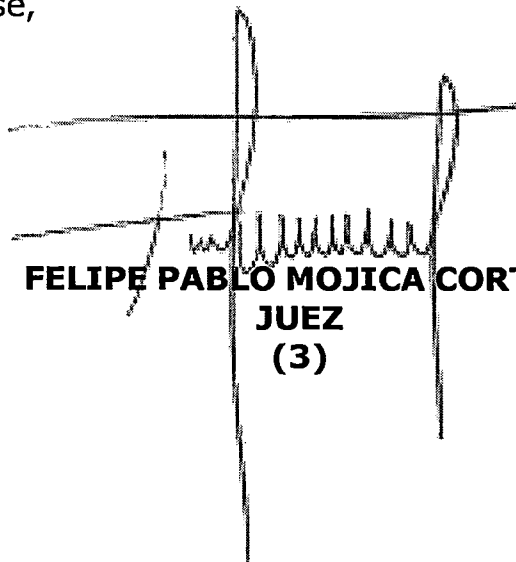
1/. Téngase en cuenta que la parte demandante describió traslado de la objeción del juramento.

2/. Al no estar integrada la Litis, no se tiene en cuenta el pronunciamiento de la parte demandante frente a las excepciones de mérito.

3/. Bajo los apremios del numeral 1ro del artículo 317 del CGP se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído por estado, trámite, gestione en debida forma la notificación al demandado Pedro Miguel Fandiño Bueno de conformidad con los artículos 291, 292 ibídem en concordancia con el Decreto 806 de 2020, so pena de declararse la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Para realizar dicho trámite, tenga en cuenta la parte demandante el numeral primero del auto calendarado el 17 de noviembre de 2021.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
(3)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. cuatro (4) de Mayo De Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: Verbal – Declarativo No.

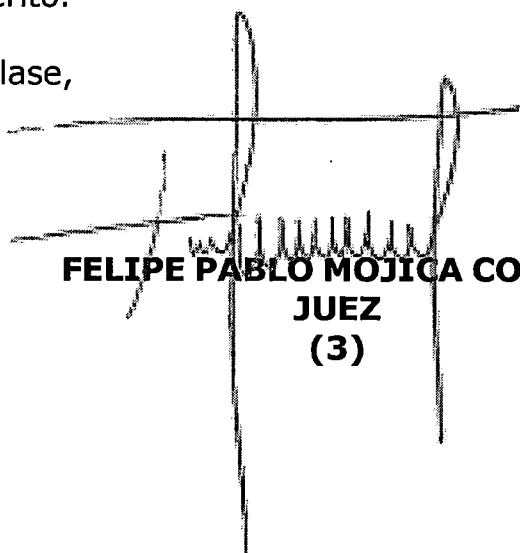
11001310301020210022500

(Llamamiento en Garantía de Transp. Fontibón S.A. a Seguros Mundial S.A.)

Téngase en cuenta que la sociedad Compañía Mundial de Seguros S.A. contestó el llamamiento en garantía, quién a su vez formuló excepciones de mérito.

Una Vez integrado el contradictorio se correrá traslado de las excepciones de mérito.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
(3)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. cuatro (4) de Mayo De Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: Verbal – Declarativo No.

11001310301020210022500

(Llamamiento en Garantía de Transp. Integrado de Bogotá a Seguros Mundial S.A.)

Téngase en cuenta que la sociedad Compañía Mundial de Seguros S.A. contestó el llamamiento en garantía, quién a su vez formuló excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio.

De las excepciones de mérito se correrá traslado una vez se integre el contradictorio.

De la objeción al juramento estimatorio, de conformidad con el artículo 206 del CGP se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro de mayo de dos mil veintidós

Ejecutivo No. 11001310301020210023300

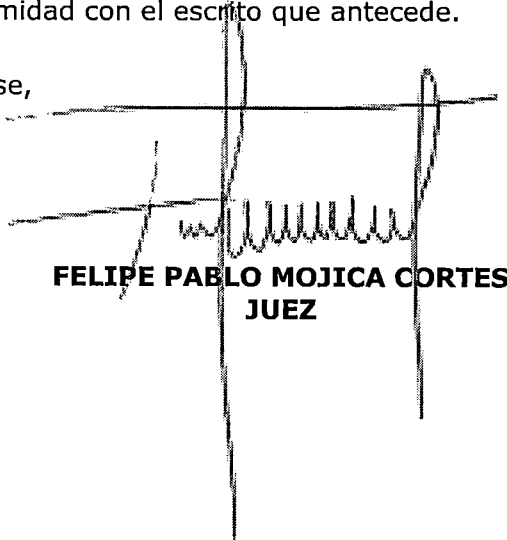
DE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.

CONTRA: LEONARDO ISAZA GONZALEZ

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

1. Aceptar la cesión del crédito efectuada por SCOTIABANK COLPATRIA S. A., en consecuencia, téngase como cesionario a REFINANCIA S.A.S, en los términos en que se contrae el escrito que antecede. Se pone en conocimiento de la parte demandada la anterior cesión para los efectos de que trata el inciso tercero del artículo 68 del C.G.P.
2. Como quiera que no fue objetada y se ajusta a derecho, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación del crédito aportada.
3. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a los lineamientos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso se le imparte aprobación.
4. Secretaria proceda a expedir el informe de títulos solicitado por la parte actora, de conformidad con el escrito que antecede.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. cuatro (04) de Mayo De Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: Divisorio No. 11001310301020210025600

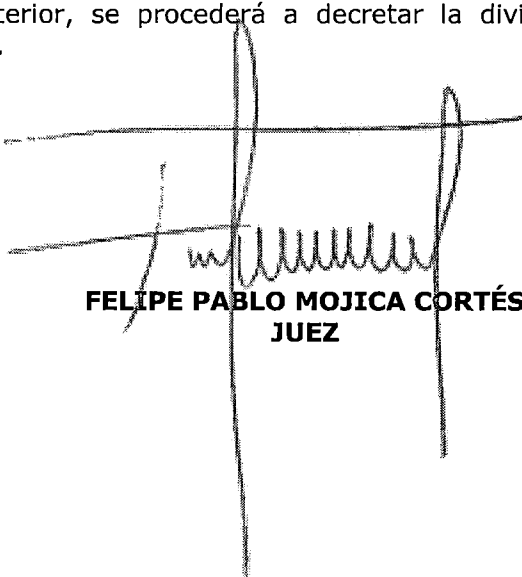
Revisadas las diligencias la demandada MARYORI CAICEDO MUÑOZ, presentó contestación de la demanda (archivos 12 del cuaderno 1 del expediente digital), se dispone;

Reconocer al Dr. DAVID HUMBERTO RONCANCIO para actuar como apoderado judicial de la demandada MARYORI CAICEDO MUÑOZ, conforme al poder conferido (archivos 12 del cuaderno 1 del expediente digital).

No se tienen en cuenta las excepciones de mérito formuladas por la demandada, pues no alegó pacto de indivisión y de conformidad con el inciso 1ro del artículo 499 del CGP, en los procesos divisorios *"Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o venta solicitada, según corresponda (...)"*

De otra parte, requiérase a la parte actora para que acredite el registro de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el inmueble identificado con FMI 50C-230922, surtido lo anterior, se procederá a decretar la división o venta del bien inmueble objeto de litis.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro de mayo de dos mil veintidós

Ejecutivo Singular No. 11001310301020210027200

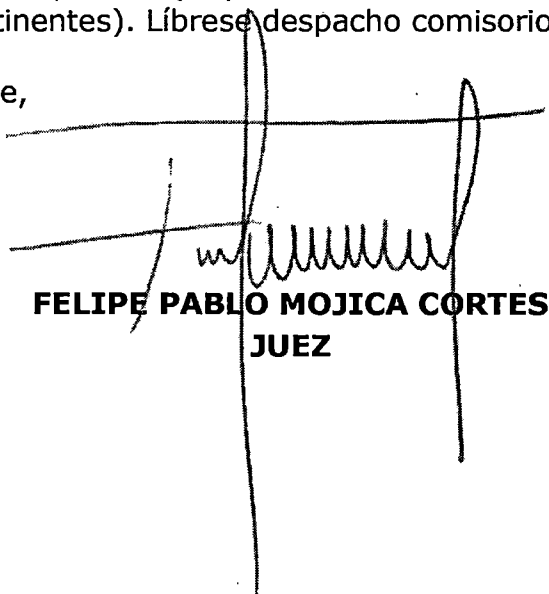
DE: JOSE DARIO ESPINOSA PENAGOS

CONTRA: CARLOS ALBERTO CONTRERAS BOHORQUEZ Y OTRA

Teniendo en cuenta que se acreditó el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula **50C-1960282** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá, se decreta su SECUESTRO.

Para la práctica de estas diligencias, se comisiona con amplias facultades, incluso para designar secuestre, al JUEZ CIVIL MUNICIPAL - reparto de Bogotá, y/o a la Alcaldía Local - Zona Respectiva (a quien se le libraré despacho comisorio con los anexos e insertos pertinentes). Líbrese despacho comisorio.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



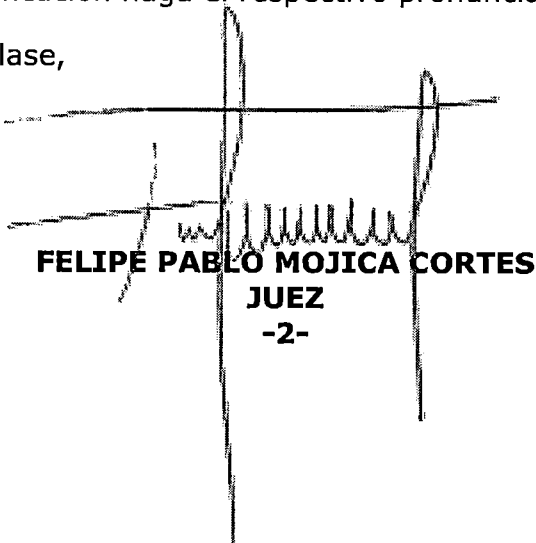
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro de mayo de dos mil veintidós

**Ejecutivo No. 11001310301020210040500
DE: ESPECIALISTAS DE SERVICIOS INTEGRALES
CONTRA: UNIVERSIDAD INCCA DECOLOMBIA**

Córrase traslado a la parte demandante del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación haga el respectivo pronunciamiento.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

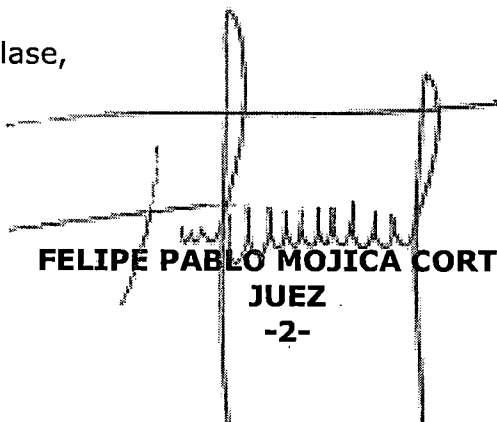
Bogotá D.C., cuatro de mayo de dos mil veintiuno

**Ejecutivo No. 11001310301020210040500
DE: ESPECIALISTAS DE SERVICIOS INTEGRALES
CONTRA: UNIVERSIDAD INCCA DECOLOMBIA**

Previo a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación impetrado en contra de la providencia del 21 de abril de 2022, y teniendo en cuenta que la parte demandada no dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, puesto que no le remitió el ejemplar del memorial a su contraparte, secretaria proceda a correr traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.

Por otra parte, se advierte a las partes que de persistir ese incumplimiento se impondrán las sanciones a que se refiere esa disposición.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
-2-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Cuatro (04) de Mayo De Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: Expropiación No. 11001310301020210052200

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de la entrega anticipada del inmueble objeto de la pretensión de expropiación.

CONSIDERACIONES

Visto el plenario, se evidencia que junto a la demanda fue arrimado el avalúo realizado por la Lonja Propiedad Raíz del Tolima respecto al predio objeto de la pretensión de expropiación por motivos de utilidad pública, el cual asciende a la cantidad de \$58.836.964.77, de tal valor el 50% fue consignado a los herederos determinados de la causante Amina Melendro de Pulecio; a ello se suma que, vía electrónica, se allegó el respaldo documental de la consignación del 50% restante, a órdenes del juzgado, de esa cantidad, lo que se corroboró a través del portal del Banco Agrario.

Estipula el numeral 4º del Art. 399 del Código General del Proceso:

"Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará la entrega anticipada del bien, siempre que aquélla consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas".

El presente asunto trata específicamente de una expropiación, para el desarrollo de las obras de infraestructura "Proyecto vial – Autovía Neiva Girardot S.A.S. en el tramo Saldaña Espinal – Segunda Calzada –" en el cual se han dado los presupuestos para acceder a la entrega anticipada; siendo así, debe aplicarse de manera preferente lo que dispone el art. 28 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 5 de la Ley 1742 de 2014, por ser norma especial, que dispone:

"Los jueces deberán ordenar la entrega de los bienes inmuebles declarados de utilidad pública para proyectos de infraestructura de transporte, en un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles, contados a partir de la solicitud de la entidad demandante, en

los términos del artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique o sustituya.

Si los bienes hubieren sido objeto de embargo, gravamen hipotecario o demandas registradas, para efectos de ordenar la entrega anticipada, no serán oponibles estas limitaciones. En todo caso, se respetarán los derechos de terceros dentro del proceso judicial.

Los numerales 4 y 11 de artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en relación con la entrega anticipada del bien a solicitud de la entidad demandante, entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley y aplicarán para los procesos en curso, de conformidad con las precisiones que se disponen en la presente ley"

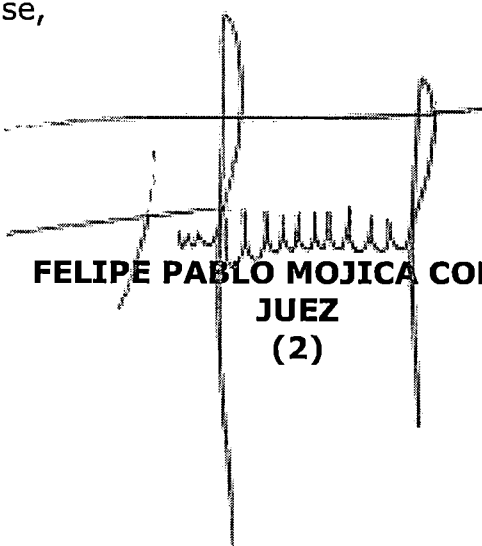
En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE la entrega anticipada a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI – del inmueble objeto de esta causa de expropiación.

SEGUNDO: Para tal efecto por secretaría, con los insertos e información del caso, líbrese despacho comisorio con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Guamo – Tolima para efecto de que lleve a cabo esta diligencia.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D. C, cuatro (04) de Mayo De Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: Expropiación No. 11001310301020210052200

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 03 de marzo de 2022 en especial del numeral 4to, estimando que se debe tener en cuenta lo reglado por el Decreto 806 de 2020 que en su artículo 10 contiene:

"ARTÍCULO 10. Emplazamiento para notificación personal.
Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

Para así revocar parcialmente el numeral recurrido y ordenar el emplazamiento conforme a tal Decreto.

Para entrar a resolver se ha de tener en cuenta lo reglado en el Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso, y en especial lo que reglamenta el artículo 318 ibídem, del siguiente tenor *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..."

Del escrito contentivo del recurso interpuesto por la parte actora, se advierte que al apoderado de la parte actora no le asiste la razón, por cuanto esta clase de procesos se regulan por la Ley 9 de 1989 y la Ley 388 de 1997 que modificó algunos procedimientos de la expropiación judicial y reguló la expropiación por vía administrativa, Leyes que establecen poderes especiales del Juez el cual debe garantizar el cumplimiento del objeto y suplir cualquier deficiencia de la demanda, sus anexos o requisitos (Título III artículo 399 del CGP).

Unos de los principios a respetar y salvaguardar, en especial en el tipo de procesos que nos ocupa, es la publicidad en los actos procesales desde el inicio de este tipo de trámites, para lo cual es necesario la publicidad a través de los medios escritos y audiovisuales, puesto que el insular emplazamiento a través de la página de la rama judicial, se torna insuficiente y restringe el principio de la publicidad de estas actuaciones judiciales, lo anterior atendiendo que a la página de la rama judicial, no tienen usual acceso los ciudadanos del común, que incluso se torna difícil o dispendioso para los profesionales del derecho.

En efecto, los actos de comunicación procesal, como pueden ser las notificaciones, citaciones o emplazamientos de una demanda, son manifestaciones concretas del principio de publicidad que orienta el sistema colombiano, que no puede soslayarse dentro de procesos como el que nos ocupa, quedando sub judice a futuro ante cualquier interesado que pueda impetrar una nulidad, al no haber tenido la oportunidad de conocer del presente trámite.

El emplazamiento a través del medio señalado en la decisión atacada, cumple con el presupuesto según las formas procesales no se justifican *per se* sino en cuanto al cometido que persiguen dentro del proceso, entre ellos la realización del derecho sustancial, en aras del cumplimiento del fin supremo de la administración de justicia, como claramente se observa que sucede en esta oportunidad, más aún en tratándose de la pretensión de expropiación mediante este mecanismo.

En consecuencia, no encuentra este funcionario mérito para revocar la decisión adoptada mediante auto del tres (3) de marzo de 2022, a través de su numeral cuarto, por medio del cual se ordenó el emplazamiento de los indeterminados de Amina Melendro de Pulecio.

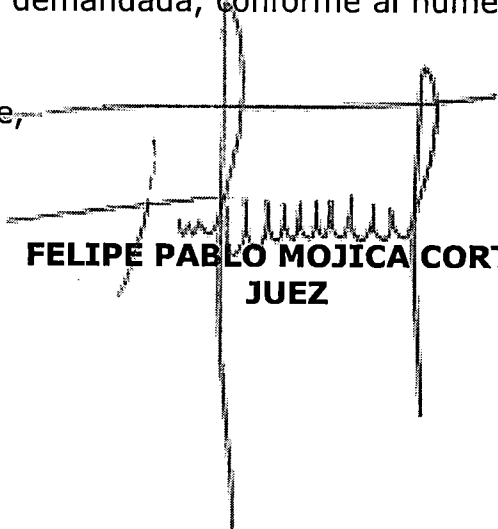
En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo resuelto mediante el numeral cuarto del auto de fecha tres (3) de marzo de 2022, emitido dentro del presente asunto, conforme a las razones de índole factico, probatorio, y legal reseñadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación a la parte demandada, conforme al numeral tercero del auto recurrido.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ